

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *L. y de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular para su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Junta provincial de Beneficencia particular de Madrid se entabló demanda contra el Marqués de Castro Serna sobre pago de intereses de 2 1/2 por 100 de un censo de 66.000 reales de capital, que grava sobre la casa números 3 y 4 antiguos, 5 moderno, de la Cuesta de la Vega, propiedad del demandado, correspondientes á las anualidades vencidas y no satisfechas, y las que en adelante venciesen, censo procedente de la fundación benéfica instituida por D. Rafael Cornejo Rivadeneira:

Que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado del distrito del Centro de esta Corte, condenando al demandado á que como poseedor de la citada casa, pagara á la Junta provincial de Beneficencia los intereses de 2 1/2 por 100 anual del censo de 66.000 reales de capital en favor de la memoria de D. Rafael Cornejo Rivadeneira, vencidos desde 31 de Diciembre de 1882, y que vencieran hasta que por los Tri-

bunales se declarase á quien corresponde el patronazgo de dichas memorias, sin hacer expresa condena de costas:

Que la Junta provincial de Beneficencia apeló de dicha sentencia, por no haber impuesto las costas al Marqués de Castro Serna, y sustanciada la apelación, fué confirmada la sentencia del Juzgado, imponiendo las costas de segunda instancia á la parte apelante:

Que practicada la tasación de costas, aprobada sin perjuicio, y devueltos los autos al Juzgado, se pidió por la parte demandada que la Junta de Beneficencia satisficiera el importe de las costas en que había sido condenada por la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se procedería á su exacción por la vía de apremio, y posteriormente se solicitó también por la parte demandada que el Juzgado acordara quedase embargada por el Marqués de Castro Serna la cantidad suficiente á cobrar las costas tasadas y posteriores que debiera satisfacer la parte actora, las cuales habían de ser baja de la cantidad que aquél había de abonar á la Junta provincial de Beneficencia:

Que habiendo accedido el Juzgado á ambas pretensiones, é interpuesta apelación por la Junta de Beneficencia, se acumularon los dos recursos de apelación, y por la Audiencia se dictó auto confirmando el del Juzgado, que mandó hacer saber á la representación de la Junta que dentro del término de seis días consignara el importe de las costas á que había sido condenada por la Audiencia y las posteriores, bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procedería á su exacción por la vía de apremio, y revocó el otro auto apelado, declarando, en su lugar, que una vez consignada por el Marqués de Castro Serna la cantidad que por razón de intereses del censo, motivo del juicio, se le condenó á abonar á la Junta, se retuviera de ella y entregase á aquél el importe de las costas de que se trata, entregando el resto á la repetida Junta:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que únicamente á la Administración corresponde hacer efectivas las cantidades á cuyo pago están obligadas las Corporaciones que por su naturaleza tengan obligación de formar presupuestos; en que el art. 143 de la ley Municipal determina que en el caso de que los Ayuntamientos sean condenados al pago de una cantidad, deben formar un presupuesto extraordinario; en que si bien nada ha dicho en concreto la ley respecto de las Juntas provinciales de Beneficencia, razones de equidad y justicia aconsejan aplicar á dichas Juntas lo dispuesto respecto de las Corporaciones municipales; en que las Juntas provinciales de Beneficencia tienen la obligación de formar presupuestos anuales, disposición que, interpretada lógicamente y con sujeción á los principios más escritos de justicia, supone la prohibición de hacer gastos no autorizados en sus presupuestos; en que solo á la autoridad competente corresponde disponer la formación y acordar la resolución de los expedientes que deban incoarse para hacer efectivos los créditos que existen contra las Juntas provinciales de Beneficencia, puesto que el Gobernador es el Presidente de las mismas, y á quien corresponde la administración y dirección de las Juntas, así como el ordenar la formación de presupuestos extraordinarios cuando así proceda; el Gobernador citaba el art. 143 de la ley Municipal, el art. 9.º, las disposiciones 15 y 17 y el cap. 6.º de la instrucción de 27 de Abril de 1885, el artículo 27 de la ley provincial y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que la exacción de costas impuestas por sentencia firme, y como parte y ejecución de la misma corresponde al Juez que hubiera conocido del asunto en primera instancia; que des-

pues que los Tribunales de justicia han entendido acerca de un asunto, y terminado éste por sentencia firme, no puede la Administración avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aún por medio de la competencia separarle de la autoridad judicial, puesto que ha transcurrido el término, dentro del cual podía haberlo hecho; que el art. 143 de la ley municipal se refiere exclusivamente á los Ayuntamientos, y para fundar una competencia no basta citar decisiones, generalidades de ley, interpretaciones ni analogías, sino que es de absoluta precisión citar el artículo expreso de la ley ó la Real orden que atribuya á la Administración el conocimiento del caso especial de que se trata; el Juzgado citaba el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 3.º, caso 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley municipal, que dispone lo siguiente: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones

que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceden, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional está reducida á determinar cuál de las dos Autoridades contendientes tiene competencia para la exacción de costas á que ha sido condenada la Junta provincial de Beneficencia.

2.º Que los Tribunales que hubiesen conocido del pleito son competentes para llevar á efecto la sentencia, autos ó providencias que hubieren dictado, que es precisamente el caso de que se trata.

3.º Que el art. 143 de la ley Municipal reviste un carácter de excepción, y por consiguiente, solo es aplicable á las corporaciones á que expresamente se refiere, no siéndolo á todas las entidades administrativas que tengan obligación de formar presupuestos, porque aparte de que si la ley lo hubiera querido, lo habría dispuesto, existen respecto de los Ayuntamientos razones que no tienen aplicación á otras corporaciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 17 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la mayoría de esa Comisión provincial contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo tomado por la misma, en el que se le rogaba se sirviese convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para darla cuenta y resolver sobre el adoptado por V. S. en 22 de Octubre último declarando nula la elección parcial de un Diputado provincial en el distrito de Ponferrada-Villafranca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada deducido por la mayoría de la Comisión provincial de Leon contra la providencia en que el Gobernador suspendió el acuerdo de la misma, relativo á la convocatoria de la Diputación á sesión extraordinaria para resolver acerca de la resolución en que dicha Autoridad declaró la nulidad de la elección de un Diputado de aquella Corporación por el distrito de Ponferrada-Villafranca.

Resulta que habiéndose admitido por la Diputación provincial, en 9 de Abril último, la renuncia que D. Ramon Capdevila presentó del cargo de Diputado por el indicado distrito, el Gobernador convocó en 18 del mismo mes á elección parcial para cubrir la

vacante, anunciándose la convocatoria en el *Boletín oficial*, dia 21, para el 4 de Mayo siguiente.

El electo D. Paulino Perez Martinez no presentó el acta de la elección hasta el dia 20 de Agosto, y aún no ha sido discutida y aprobada por la Diputación provincial.

En 22 de Octubre el Gobernador anuló la elección, por haberse verificado esta antes del término de quince dias, é infringido el párrafo segundo del art. 59 de la ley orgánica Provincial, y dispuso que la vacante se proveyera en la renovación bienal.

En 28 del mismo mes la referida Comisión, invocando el art. 61 de la precitada ley, acordó por mayoría rogar al Gobernador que se sirviera convocar para sesión á la Diputación dentro del plazo legal, á fin de dar cuenta de la mencionada providencia, y que la Corporación resolviera lo más acertado con arreglo á derecho.

Mas el Gobernador, en 30 del propio mes, suspendió dicho acuerdo, considerando que constituía un desacato á su Autoridad y una extralimitación de funciones.

Contra esta providencia el Vicepresidente y Vocales don Francisco Criado don Julian Llamas y don Patricio Diez Mantilla, recurrieron al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando se sirva dejar sin efecto la suspensión, por cuanto esta se opone á las facultades que les otorga la ley.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que, en virtud de la suprema inspección del Gobierno de S. M., procede declarar nulo todo lo actuado desde la convocatoria de la elección hasta la fecha, y del propio modo opina esta Sección del Consejo de Estado, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 52, 53, 54, 59, 61, 130 y demás concordantes de la expresada ley, y las infracciones que de la misma se han cometido al celebrarse la elección antes de su debido tiempo, no haberse discutido y aprobado aún el acta del electo, dejándose sin efecto dicha elección por el Gobernador, y suspendido el acuerdo que en términos reverentes tomó la mayoría de la Comisión provincial respecto de la última resolución de que se ha hecho mérito;

Entiende, pues, la Sección, que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría y ordenar al Gobernador que inmediatamente haga la convocatoria para proveer la vacante de Diputado provincial del susodicho distrito, atemperándose en todo á las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

Con fecha 25 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al de la Guerra la Real orden que dice así:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido

por D. Teodoro Trevit, Hermano Justino María, Visitador en España de la Congregación de religiosos Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, solicitando que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en la exención 4.º y 5.ª del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por don Teodoro Trevit, en su religión Justino María, Visitador en España de la Congregación de religiosos, denominada Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en solicitud de que se declare que los religiosos profesos y novicios de dicha Congregación se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y que por gracia especial se indulte á los mozos que, perteneciendo el mencionado Instituto, han sido declarados soldados sorteables en el año actual, por no haber justificado, á juicio de la Comisión provincial de Gerona, que dicho Instituto disfruta de la exención á que se refieren los expresados párrafos del art. 63 de la citada ley, y á que si la mencionada Comisión hubiera pedido documentos, hubiesen probado de una manera indudable su derecho.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistas las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1877 y 15 de Marzo de 1880, dictada esta última de conformidad con lo propuesto por esta Sección:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1886 y publicada en la *Gaceta* del 5 del siguiente mes de Agosto:

Considerando que hallándose la precitada Congregación destinada exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, los religiosos profesos y los novicios de la misma que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del dia de la clasificación, se hallan comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mencionado art. 63:

Considerando que asimismo procede que, por equidad al menos, sean declarados exentos del servicio militar los mozos que, perteneciendo á dicha Congregación con las indicadas condiciones, han sido declarados soldados sorteables en el año actual;

La Sección opina que procede se acceda en un todo á lo que se solicita por el recurrente.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por la Sociedad propietaria de las aguas mineromedicinales de Belascoain, de esa provincia, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial fijada actualmente para el uso de aquellas en establecimiento:

Resultando ser muy escasa la con-

currencia de enfermos durante la primera quincena de Junio:

Resultando que el Médico Director del balneario, al informar favorablemente la expresada solicitud, ha manifestado la necesidad de obras de captado en los manantiales de la fuente y de los baños:

Considerando que no se lesionan los intereses de los bañistas suprimiendo el servicio oficial del balneario durante el tiempo que aparece no es socilitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de dicho Cuerpo consultivo, y con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido fijar para en lo sucesivo, como temporada balnearia oficial del referido establecimiento de Belascoain, la comprendida entre el 15 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año, y disponer además que se interese de la Sociedad propietaria del balneario un estudio acerca de la condiciones en que se encuentren los manantiales, para que, previos informes del Médico Director é Ingeniero de Minas sobre las obras que se consideren necesarias, pueda acordarse la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 18 de Diciembre).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seo de Urgel, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seo de Urgel, decretada en 10 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Lérida.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo resultaron, entre otros cargos, que los cuadernos en que constan el ingreso y salida de los fondos se hallaban extendidos en papel comun; que se habían cometido varios abusos en las elecciones sin hacer las inclusiones y exclusiones debidas en las listas electorales; y que sin autorización legal y sin estar aprobadas las tarifas, se venia cobrando un arbitrio sobre la vendimia é impuestos sobre otros artículos, por lo que el Gobernador decretó la indicada suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar contra los suspensos.

Notificada esta providencia en 13 del citado mes á los interesados, apelaron estos con fecha 15 al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que eran inexactos los hechos referentes á las elecciones, respecto de las que no se formuló protesta alguna, y que el relacionado impuesto se cobraba en la misma forma que lo cobraron otros Ayuntamientos.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que, aparte de las

faltas que hayan podido cometerse en el uso del papel sellado y en los procedimientos electorales, que tienen su sancion especial, la recaudacion de los referidos arbitrios, sin las formalidades legales, merece la correccion impuesta á aquel Ayuntamiento, puesto que su gestion ha causado grave perjuicio á los intereses del Municipio;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Esteban Caamaño y D. Segundo Padin, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Valdovino, y en su consecuencia, nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente sobre constitucion ilegal del Ayuntamiento de Valdovino, Coruña, que se ha servido V. E. remitir á esta Seccion con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su dictamen, resulta:

Que D. Esteban Caamaño y otro, vecinos de dicho pueblo, acudieron al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declarase ilegalmente constituida la Corporacion municipal de Valdovino, en razon á que las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre de 1889, habian sido presididas por un Ayuntamiento ilegal en 1887, que adolecia de vicio de nulidad, puesto que la eleccion de este se hizo solo en dos Colegios, correspondiéndole tres.

Se acompañan al expediente certificaciones que acreditan que no se hizo en el mencionado pueblo empadronamiento alguno desde 1870 á 1888; que la poblacion de derecho era, segun el censo de 1877, de más de 5.000 habitantes, y que estos, segun el empadronamiento de 1889, eran de 5.900.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaria de este Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable la pretension de los citados vecinos del referido pueblo.

La Seccion, teniendo en cuenta que segun el censo de 1877, la poblacion de derecho de Valdovino pasa de 5.000 habitantes, y por tanto, el número de Colegios en que debiera haberse verificado las elecciones de 1887, ha debido ser de tres, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Municipal; y que habiéndose celebrado, en solo dos, la constitucion del Ayuntamiento, ha sido ilegal y no ha debido este por lo mismo presidir las elecciones efectuadas en 1.º de Diciembre de 1889, las cuales, así como las del referido año de 1887 son nulas, por motivo de la infraccion legal cometida, segun doctrina sentada en diferentes Reales órdenes.

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales que tuvieron lugar en Valdovino en 1.º de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos que reunan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebracion de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

LE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 277.

De Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero del marinero fogonero Alfonso Murcia Martinez, de 29 años de edad, estatura baja, pelo castaño, barba poblada, color moreno, nariz regular, ojos pardos, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Santander 19 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Circular núm. 278

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, dice á este Gobierno, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Herrerías contra la providencia de ese Gobierno que le impuso la multa de 250 pesetas por no remitir en el plazo señalado las cuentas de los ejercicios de 1886-87, 87-88 y 88-89, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion, y acompañe á ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial en cumplimiento de lo

ordenado y para los efectos que se indican en aquella comunicacion.

Santander 20 de Diciembre de 1890.

El Gobernador.

Federico Terrer y Gálvez.

FOMENTO.

Número 4.979.

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que don Leoncio de Ibarguengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 9 pertenencias con el nombre de «La Virgen de la Soledad», de mineral de hierro, al sitio que llaman Antanilla, término del lugar de Arce, que linda al N. con la mina «Felicicia», S. y E. terreno franco y al O. la mina «María».

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la mina «Felicicia» y se medirán al S. 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; de esta al E. 100 la 2.ª; de esta al S. 300 la 3.ª; de esta al E. 200 la 4.ª; de esta al N. 400 la 5.ª, y con 300 al O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las nueve pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 4 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.980

Don Federico Terrer y Galvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Gregorio Otañes, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Josefa Juana», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Cabecera del Rebollar, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N., S. y E. terreno comun y mina «María Victoria», y al O. terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. O. de la mina «María Victoria», y se medirán al E. 100 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al S. 200 la 2.ª; de esta al O. 400 la 3.ª; de esta al N. 600 la 4.ª; de esta al E. 500 la 5.ª; de esta al S. 200 la 6.ª; de esta al O. 200 la 7.ª, y de esta al S. 200 á tropezar con el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en 4 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

Número 4.981.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Antonio del Campo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 140 pertenencias con el nombre de «Santa Agueda», de mineral de hierro, al sitio que llaman Lllusa, término del lugar de Santoña, Ayuntamiento de id., que linda por N., S. y E. monte del comun y al O. terreno particular.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una caseta situada en la finca de D. Antonio Perez en el paraje que llaman Mies de Zuazo y se medirán al N. 600 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al E. 1.200 la 2.ª; de esta al S. 1.000 la 3.ª; de esta al O. 1.400 la 4.ª; de esta al N. 1.000 la 5.ª, y de esta al E. 200 metros á la 1.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada en 5 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 6 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Diciembre de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Solicitado por don Pedro Secadas, don José Gomez y don Simón Cagigas, que se les adjudicara á cada uno de ellos una parcela de terreno como colindantes con otro de la propiedad de los mismos, se ha acordado:

1.º Que bajo los números 331, 332 y 333 de orden se adicionen al inventario general de fincas rústicas dichos terrenos parcelarios que radican á los sitios denominados Bajo la Ventilla el 1.º y 3.º y la Ventilla el 2.º correspondientes al pueblo de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero y lindan sucesivamente.

1.ª Finca. Norte terreno comun, Sur con calleja de servidumbre y terreno comun, Este con marisma y Oeste con casa y huerta del solicitante.

2.ª Finca. Norte terrenos pertenecientes al solicitante, Sur y Este terrenos comunales y Oeste terreno tambien comun solicitado por don Roque Villegas Gomez.

3.ª Idem. Norte terreno comun solicitado por don Andrés Gutierrez, Sur con una posesion del solicitante, Este con marisma y Oeste con huerta y casa del solicitante.

2.º Que se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados, y con objeto de que en virtud del derecho que les concede la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é instruccion de 20 de Marzo de 1865, puedan reclamar en contra de las adjudicaciones de que se trata.

Santander 20 de Diciembre de 1890.

—A. Valgañon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Los vecinos de este Ayuntamiento y hacendados forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza por compras, ventas y herencias, presentarán en la Secretaría del mismo, durante el plazo de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de altas y bajas, justificando haber pagado los derechos á la Hacienda al tiempo de la trasmision, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Respecto á los terrenos ocupados por la carretera vecinal de Lloredo á Santa María, solo se admitirán aquellos en que se haga constar que de su adquisicion se satisficieron los derechos de trasmision correspondientes, ó no estaban sugetos al pago en la época que tuvieron lugar.

Santa María de Cayon 19 de Diciembre de 1890.—Manuel de la Lastra.

Providencias judiciales.

DON JUAN DOCAMPO RODRIGUEZ, Comandante de infanteria, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, é instructor del expediente que se sigue de orden superior al soldado para Ultramar Andrés Vela Muñoz.

Usando de las facultades que me concede la ley vigente, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado para Ultramar Andrés Vela Muñoz, hijo de Felipe y de Maria, natural de Guadamur, provincia de Toledo, Juzgado de primera instancia de Toledo, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura un metro quinientos setenta milímetros; sus señas, pelo castaño, cejas rubias, nariz regular, barba clara, boca regular, frente regular, aire marcial, produccion buena, señas particulares ninguna; para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia de Toledo y en el de esta de Santander, comparezca en esta Fiscalía militar, sita calle de Santa Lucia, número diecisiete y diecinueve ó en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue como comprendido en el artículo setecientos del Código de Justicia militar vigente, por la falta grave de segunda desercion cometida el dia quince de Noviembre del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares de policia y judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Andrés Vela Muñoz; y en caso de ser habido le remitan á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Santander á dieciseis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—V. B.—El Juez instructor, Juan

Docampo.—Por su mandato: El Secretario, Manuel Pazos.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: que en los autos de terceria de dominio de menor cuantía promovidos por D. Castor Zunzunegui, vecino de Liérganes, sobre bienes embargados á D. Ramon de Quevedo Gutierrez que lo es de Vargas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

ENCABEZAMIENTO. En la villa de Torrelavega á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa, habiendo visto el señor D. Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los autos civiles sobre terceria de dominio en juicio declarativo de menor cuantía que ante el mismo penden entre partes de la una como demandante D. Castor Zunzunegui Herrera, vecino de Liérganes, labrador, representado por el procurador don Federico Bustamante y dirigido por el letrado D. Buenaventura Rodriguez Parets y de la otra como demandado el señor Abogado del Estado en representacion de la Hacienda publica D. Ramon de Quevedo y Gutierrez, labrador, vecino de Vargas, D. Ciriano, D. Severa y D. Maria de la Pezosa y escalana, propietarios y vecinos respectivamente de Castañeda, Orena y San Martin de Toranzo y por su rebeldia los estrados del Juzgado.

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo: que debo declarar y declaro que ha lugar á la demanda de terceria formulada por D. Castor Zunzunegui Herrera y como de su propiedad los frutos y rentas de las fincas que adquirió en términos de Orena, procedentes de D. Ramon Quevedo Gutierrez, á partir del dia siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha del otorgamiento de la escritura de compra, mandando que se dejen á su libre disposicion y que siga adelante el procedimiento de apremio respecto á los productos y rentas vencidas y no satisfechas hasta el expresado dia, sin hacer imposicion de las costas causadas en el presente juicio: notifíquese esta sentencia á los demandados que se hallan en rebeldia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Muñoz.—Cuya sentencia fué publicada el mismo dia.

Para que conste y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia firmo el presente en Torrelavega á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

D. PATRICIO RUIZ BRAVO, Escribano actuario del Juzgado de Laredo.

Certifico: Que en el pleito civil ordinario de que se hará mencion, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA.—En la villa de Laredo á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Ramon Irurozqui, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía sobre indemnizacion de perjuicios por incumplimiento de un con-

trato de arriendo de derechos de consumos, cuyo juicio promovió el Procurador D. Domingo Celada con direccion del Abogado D. José Suarez Quirós, en nombre de D. Evaristo Lopez Ruiz, industrial, vecino de Ampuero, contra el municipio de su vecindad, representado por el Ayuntamiento, su Procurador D. Domingo Ruiz Bravo y Abogado D. Arsenio Lazbal, y en concepto de particulares contra D. José de Porres, D. Angel de la Cagiga, D. Gabriel Perez, D. Prudencio Garcia, D. Joaquin Areñado, D. Antonio Rivas, D. Clemente Fernandez y D. Ruperto Llano, (hoy los herederos de este), propietarios vecinos de Ampuero, Concejales que fueron de su Ayuntamiento en el año económico de mil ochocientos ochenta y dos á ochenta y tres, su Procurador D. Manuel Bolivar y Abogado D. Tomás Agüero, entendiéndose tambien los autos con los estrados del Juzgado por rebeldia de los herederos de D. Rufino Ortiz, Concejales que fué del mismo Ayuntamiento.

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo al municipio de Ampuero de la demanda que contra él interpuso en este juicio D. Evaristo Lopez, que así bien debo absolver de la misma á los Concejales demandados, excepto en la cantidad de mil veintiseis pesetas que pagarán por novenas é iguales partes al Lopez por el concepto expresado en esta sentencia, verificándolo en el término de quinto dia y apreciando en lo justo la reconvention, debo condenar y condeno á Lopez á que en igual término pague al Municipio de Ampuero doscientas cuarenta y ocho pesetas ochenta centimos, sin imposicion de costas; y por lo que hace á los rebeldes en el juicio publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en estrados y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Irurozqui.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia que firmo en Laredo á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Patricio Ruiz Bravo.

DON ALFREDO ALCALDE Y HER-RERO, Abogado y Juez municipal suplente por imposibilidad del propietario de esta villa de Torrelavega y su término.

Hago saber: Que el dia diez de Enero próximo del corriente año y hora de las tres de su tarde, se sacarán á pública subasta en el local audiencia de este Juzgado municipal las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa planta baja consu cuadra, pajar y portal, que mide diez metros próximamente; linda al Norte, con terreno del comun, Sur con posesion de D. Joaquin Fernandez Vallejo, Saliente huerto de las denunciadas, y Poniente casa de D. Joaquin Fernandez Vallejo, tasada en setecientos cincuenta pesetas. 750
- 2.ª Un huerto como de dos carros, cerrado de pared seca; linda al

Sur terreno comun, Norte con propiedad de D. Joaquin Fernandez Vallejo, Saliente con carretera concejil, y Poniente la casa antes descripta, tasado en ciento veinticinco pesetas. 125

Total 875

Cuyas fincas fueron embargadas como de la propiedad de D. Feliciano Gonzalez y sus tres hijas Rosa, Maria y Javiera Escudero y Gonzalez, vecinas de Lovio, y en atencion á que no hubo licitadores en la primera y segunda subasta celebradas el dia ocho de Enero último, y cinco de Febrero del corriente año, se anuncia esta tercera sin sujecion á tipo fijo, para con su valor hacer pago de las costas impuestas á dichas sujetas en el juicio de faltas que se les siguió en este Juzgado por lesiones causadas á Ramon Iglesias y su mujer; y que para tomar parte en referida subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la suma por que ahora se enajenan y que no se admitirá postura sin este requisito; advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir falta de títulos.

Dado en Torrelavega á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.—A. Alcalde y Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.